



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 31075/2023/3/CA1, Carátula: "Legajo N° 3 - IMPUTADO: GUTIERREZ, DARIO SEBASTIAN s /LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de San Martín, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.186

San Martín, 18 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Darío Sebastián Gutiérrez, contra la resolución que ordenó su procesamiento en orden del delito de uso de documento público falso, previsto y reprimido, por el Art. 296 en función del Art. 292, primer párrafo y Art. 45 del Código Penal de la Nación.

II. La recurrente centró sus agravios en la atipicidad de la conducta atribuida a su asistido.

Por un lado, cuestionó la idoneidad de la cédula automotor para producir el perjuicio requerido por la norma, en tanto -a su entender- su adulteración podía ser fácilmente advertida por la prevención.

Por otro, argumentó que Gutiérrez desconocía las irregularidades que presentaba la documentación exhibida, no configurándose, en consecuencia, el elemento subjetivo exigido por la conducta atribuida

III. Ceñida la Sala a aquello que ha sido motivo de agravio, se aprecia que el señor juez *a quo* ha evaluado con acierto las probanzas que informan el sumario, en tanto le han permitido dirigir al encausado la imputación discernida en el pronunciamiento en crisis, con el alcance que caracteriza a este segmento del proceso.

Dicho cuadro no se vio comprometido por los argumentos liberatorios postulados por el recurrente.

a. Así, en cuanto al agravio que versa sobre la idoneidad del documento exhibido por el encausado, cabe



señalar que en el delito de uso de documento público falso, lo esencial para la ley penal es que el instrumento resulte con la apariencia de ser verdadero y que la falsedad sea presentada con la idoneidad para perjudicar; debe tratarse de una imitación, entendida como toda creación falsa, aunque no constituya la copia de lo verdadero preexistente.

La imitación tiene que ser idónea para hacer aparecer como verdadero el documento falso. No es necesario que sea perfecta, sino que debe poseer tan sólo apariencia de ser genuina. Esta valoración de la idoneidad del instrumento debe ser hecha por el juzgador teniendo en cuenta lo que el instrumento falso representa a un ciudadano común y no al experto, profesional o perito (Andrés José D'Alessio, Código Penal, Comentado y Anotado, L.L., primera edición Tomo II, Págs. 973/974).

Ahora bien, la defensa ha hecho reposar el fundamento de su pretensión, en la opinión de un funcionario público cuando, en realidad, para determinar esa potencialidad dañosa y la idoneidad del instrumento, se debe tener en cuenta la óptica del hombre medio, para establecer la posibilidad de afectación.

Es que la evaluación debe ser hecha por el juzgador teniendo en cuenta lo que el instrumento falso representa a un ciudadano común y no al experto (Conf. entre muchas otras FSM 56801/2014/2/CA1 (11.455), Olguín, Fernando s/ uso doc. Falso", Rta. el 10/9/15 por esta Sala, Reg. N° 10.385 de la Sec. Pen. N° 1).

En el caso de autos, el estudio analítico comparativo realizado en la pericia de especialidad obrante





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 31075/2023/3/CA1, Carátula: “*Legajo N° 3 - IMPUTADO: GUTIERREZ, DARIO SEBASTIAN s /LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de San Martín, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.186

en autos (fs. 24) y la observación del documento en cuestión -cuya fotografía se encuentra incorporada a través del Sistema Lex100- permiten concluir que no se trata de una falsificación burda, sino que reúne suficientes características para vulnerar el bien jurídico protegido por la norma.

Por el contrario, cuenta con los elementos básicos de este tipo de instrumentos que la tornan apta para producir los fines pretendidos ante el común de la gente.

Ahora bien, se aprecia en el *sub examen*, que el encausado presentó, a requerimiento de la autoridad competente, una cédula de identificación falsa, a nombre de otra persona, pretendiendo hacerla valer como genuina, cuyo origen espurio fue advertido por el funcionario policial.

Es evidente que se trata de la apreciación de personal especialmente entrenado y capacitado para la realización de sus actividades funcionales y no, como se dijo, de la óptica del hombre medio, no pudiendo concluirse en la absoluta falta de idoneidad por esa sola circunstancia, ni por los recaudos adoptados en el desarrollo del procedimiento, más aun teniendo en cuenta los motivos que originaron la intervención policial.

En esas condiciones, la queja de la defensa en tal sentido, no habrá de prosperar.

b. En otro orden de cosas, respecto a la ausencia de conocimiento por parte del causante, acerca de la falsedad del instrumento, toca indicar que la presencia del dolo que requiere la figura implicada se verifica en el *sub examen*, a poco que se atienda a la versión de ajenidad



esgrimida por el nombrado al ejercer su defensa material, conjugada con el cuadro de probanzas incorporado al sumario, correctamente meritadas en el resolutorio cuestionado.

En efecto, no se advierte que resulten razonables las irregulares circunstancias en las que, según dijo, se verificó la adquisición del rodado, esto es, de manos de un desconocido, no pudiendo, a su vez, brindar más detalles de la operación de compraventa que dijo haber efectuado.

Véase que, al efectuar su descargo, Gutiérrez manifestó haber adquirido el vehículo a mediados del año 2022, a través de un vecino del barrio de nombre Matías, que lo habría contactado con el vendedor, de quien no recordaba el nombre ni conservó su teléfono de contacto.

Por lo demás, las particularidades de esa adquisición que, según refirió, habría sido en cuotas que aún no había abonado en su totalidad, tornan aún más inverosímil que no contara con dato alguno de la persona a quien habría adquirido el rodado y a quien aún adeudaba una parte.

A ello cabe sumar que no realizó los trámites de rigor correspondientes a este tipo de operaciones.

Sobre el punto, sus alegaciones relacionadas con el informe de dominio solicitado por su hermana, un día después de la denuncia del robo de las chapas patentes, corroboran el conocimiento que el encausado tendría de las irregularidades.

Es que tal averiguación debió arrojar las discordancias entre el número de chasis correspondiente al dominio FTO270 y aquél colocado en el auto que portaba -con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 31075/2023/3/CA1, Carátula: "Legajo N° 3 - IMPUTADO: GUTIERREZ, DARIO SEBASTIAN s /LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de San Martín, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.186

pedido de secuestro por robo, del 19/6/22- extremo que -tal como lo indicó el a quo- debía llevar a efectuar mayores averiguaciones para determinar la legitimidad del bien adquirido.

Las circunstancias apuntadas permiten concluir -con los alcances propios de esta etapa- en el conocimiento, por parte del encausado, de las irregularidades que presentaba el automotor y la documentación que exhibió al personal preventor.

En definitiva, el cúmulo probatorio obrante en el legajo, analizado en forma conjunta y sana crítica mediante, resulta suficiente para tener por acreditada, con el grado de probabilidad exigido por la etapa procesal que se transita, intervención Darío Sebastián Gutiérrez en el suceso ilícito investigado, tanto en su faz objetiva como subjetiva, imponiéndose la homologación del decisorio en crisis.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15 /13 y ley 26.856) y devuélvase.

MARCOS MORAN

JUAN PABLO SALAS

MATIAS ALEJANDRO LATINO

SECRETARIO DE CAMARA



Se deja constancia que el Dr. Marcelo Darío Fernández no firma la presente por hallarse en uso de licencia.

MATIAS ALEJANDRO LATINO
SECRETARIO DE CAMARA

